



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 208/2014

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 65/2013 caratulado "Ortuondo, Julián Luis c/ Dra. Servetti, Julia Laura (Juzgado Civil N° 8)", del que

RESULTA:

I. La presentación del señor Julián Luis Ortuondo en la que formula denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, doctora Julia Laura Servetti (fs. 1/4).

Sostiene, a los fines de argumentar sobre la supuesta irregular actuación de la doctora Servetti:

a.- que heredó el departamento donde nació y del que fuera excluido ilegalmente con maniobras dolosas articuladas por el abogado de un familiar;

b.- que tal abogado (a quien no identifica), abusando de su matrícula, con temeridad y malicia, le hizo firmar a su cliente (un familiar del denunciante) una denuncia sobre violencia familiar;

c.- que tal denuncia tuvo por finalidad impedir el cumplimiento de las decisiones recaídas en el expediente No. 30.480/2011 que, según sus dichos, lo habilitarían a recuperar su propiedad, sus papeles, correspondencia, etc.;

d.- que el letrado contó, para materializar su doloso accionar con la complicidad -por acción y/u omisión- de la justicia civil, a la que califica de "... a veces laxa y otras injusta y escandalosamente lenta ...";

USO OFICIAL

e.- que reiteradamente ha concurrido al juzgado a cargo de la magistrado denunciada y que no fue atendido;

f.- que la actuación de la magistrado le genera perjuicios y erogaciones económicas por el pago de honorarios profesionales en una causa que debería estar archivada.

II. Notificada la doctora Julia Laura Servetti de la existencia de las actuaciones, se presenta ante este Consejo de la Magistratura y formula el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en los términos de la presentación agregada a las actuaciones.

En lo que aquí interesa, la magistrada señala:

a.- que no advierte qué irregularidad le imputa el denunciante ni en qué expediente;

b.- que a partir de la mención efectuada en el escrito liminar asume que se trata del expediente No. 58.845/2011, caratulado "Benito, Julia Clara Nieves c/ Ortuondo, Julián Luis s/ Violencia familiar";

c.- que conforme acredita con la copia de las resoluciones que acompaña con la presentación, puede hacer saber a este Consejo:

1.- que el denunciante está demandado en un expediente de violencia familiar;

2.- que su intervención en esos autos (No. 58.845/2011) se origina en función de la recusación deducida contra el anterior juez;

3.- que al recibir el expediente se encontraba pendiente la notificación de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2012, que acompaña con la presentación;

4.- que en dicha resolución, a partir de considerar que "... el conflicto primordial que ocupa a este grupo familiar es de naturaleza estrictamente patrimonial, que en virtud de ello se encuentra interviniendo el Juzgado Civil No. 34 y a fin de no obstruir el curso normal de las actuaciones que allí tramitan ni cercenar indebidamente los derechos que afectan a las partes ...", disponía "... finalizar la presente causa ...", es decir, el archivo de las actuaciones;



5.- que efectuada la notificación, la actora planteó reposición con apelación subsidiaria, concediendo la última en los términos que surgen del auto del 28 de febrero de 2013, que en copia también agrega;

6.- que la Alzada revocó la decisión de archivo adoptada por el juez que fuera recusado, entendiendo que "... se evidencia de manera palmaria que el conflicto entre denunciante y denunciado (y otros integrantes de la familia) no es sólo de índole estrictamente patrimonial (...) De la experticia del Cuerpo Médico Forense ... no se aprecia que la evaluación de la situación de riesgo que oportunamente efectuó la Oficina de Violencia Doméstica (...) haya mejorado, ni que los temores evidenciados por la denunciante fueran meramente subjetivos, a poco que se repare en las conclusiones del dictamen forense ...";

7.- que la Alzada dispuso encomendar al juez de grado disponga la actualización del informe del Cuerpo Médico Forense y la realización de las medidas necesarias para determinar el mantenimiento o cese de la situación de riesgo;

8.- que agrega a mayor ilustración de este Consejo copia de la decisión de Cámara que así decidió.

d.- que falta a la verdad el denunciante cuando afirma que nunca fue atendido;

e.- que fue recibido por ella misma, a punto tal que en función de estas entrevistas tomó conocimiento que el señor Ortuondo había vivido en los EE.UU participando, en carácter de jurado, en juicios en ese país (para acreditarlo ofrece el testimonio de agentes y funcionarios del tribunal).

Finalmente, solicita la desestimación de la denuncia formulada a su respecto.

CONSIDERANDO:

1º) Que cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de La Nación, en la causa N° 26 "Dr. Tiscornia, Guillermo Juan", declaró: "... el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio ...".

Es ese, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe ponderarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de la doctora Julia Servetti de Mejías.

2°) Que el tema central de estas actuaciones es dilucidar la existencia -o no- de responsabilidad disciplinaria de parte de la magistrada, en razón de las circunstancias invocadas por el denunciante.

En este orden de ideas cabe señalar que, las explicaciones brindadas por la señora juez y las resoluciones que en copia agrega a los efectos de acreditar sus dichos, permiten concluir -sin hesitación- que en modo alguno puede concluirse que la actuación desplegada por la doctora Servetti pueda reputarse alcanzada por las disposiciones de la ley 24.937 y sus modificatorias.

3°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Por ello y de conformidad con el Dictamen 60/14 de  
la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora  
Julia Laura Servetti, titular del Juzgado Nacional de  
Primera Instancia en lo Civil N° 8.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SÁNCHEZ FREYTES  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX  
SECRETARIA GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

